

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00099-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico procedente de la oficina judicial, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Mayo 11 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Mayo once (11) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	NERIS JOSEFINA PANA MERGAREJO.
DEMANDADO	LUIS DANNY VANEGAS PANA.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00099-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **NERIS JOSEFINA PANA MERGAREJO**, madre representante de la NNA **Y.A.V.L.**, en contra del señor **LUIS DANNY VANEGAS PANA**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **LUIS DANNY VANEGAS PANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.088.771, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, la notificación personal del demandado **LUIS DANNY VANEGAS PANA**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **LUIS DANNY VANEGAS PANA** tendrá el

2022-000099-00

término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hija se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **LUIS DANNY VANEGAS PANA**, y a favor de la NNA **Y.A.V.L.**; en porcentaje del 30% del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales que devengue el señor **LUIS DANNY VANEGAS PANA** como empleado de la empresa Gestión Estratégica Temporal de Colombia S.A.S.

6. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales que devengue el señor **LUIS DANNY VANEGAS PANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.771 expedida en Riohacha (G), como empleado de la empresa Gestión Estratégica Temporal de Colombia S.A.S. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de dicha empresa, o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia**, a favor de la demandante, señora **NERIS JOSEFINA PANA MERGAREJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.963.320 expedida en Riohacha (La Guajira).

7. Como garantía de futuras cuotas alimentarias se decreta el embargo y retención del porcentaje del 30% de las cesantías a que tenga derecho el demandado señor **LUIS DANNY VANEGAS PANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.771 expedida en Riohacha (G), como empleado de la empresa Gestión Estratégica Temporal de Colombia S.A.S.

8. Reconózcasele personería al doctor **JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE** como apoderado de la señora **NERIS JOSEFINA PANA MERGAREJO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito